

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Educación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, presentada por la diputada Sayonara Vargas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo IX-3

Martes 25 de abril



Diputado Santiago Creel Miranda

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

PRESENTE



La suscrita, Diputada Indígena **Sayonara Vargas Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, numeral 1, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Moción Suspensiva, sobre el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley de Planeación, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se toma como base de la iniciativa presidencial el artículo 3ro constitucional, de la cual dicha iniciativa es tratada como ley reglamentaria; sin embargo, se deja de lado la base de dicho precepto constitucional, la educación y el libre acceso a la ciencia y la tecnología.

La iniciativa presidencial propuesta desde mayo 2019 dispone que *“Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”*. Dentro de la primera parte de dicha frase se incluye y reconoce el derecho humano a gozar de los beneficios de la ciencia y la tecnología.

Sin embargo se repite la historia, tal y como sucedió en 2019 con la reforma constitucional sobre el derecho educativo, en la cual uno de sus títulos se refería a la educación indígena en la cual no se hizo ninguna consulta a los pueblos indígenas teniendo como consecuencia que el conjunto de articulado quedará inválido y por ende sin beneficio alguno para los pueblos indígenas.

Ahora bien, en este caso en particular tampoco se hizo una consulta por parte de la autoridad competente (Conacyt), consulta que se encuentra marcada en la ley y los términos que la harían válida. La omisión de dicha consulta podría bien resultar en una acción de inconstitucionalidad similar a la del 2019 derivada de la Ley General de Educación, creando como consecuencia, una vez más, que los pueblos indígenas queden fuera tanto de las decisiones y los beneficios que podría traer dicha iniciativa y su anteproyecto correspondiente.

En México no existe como tal un código en el que se encuentre regulado de manera integral y sistemática el derecho a la consulta, sin embargo, la regulación de dicho derecho se encuentra dispersa en distintas normas. Esto se debe a que a este derecho en particular se informa de distintas fuentes tanto nacionales como internacionales, siendo algunas normativas y otras jurisprudenciales. Derivado de lo anterior, existen dos maneras de definir el derecho a consulta: de manera positiva, como un derecho o negativa como una obligación.

La consulta como derecho es aquél que tienen los pueblos y comunidades indígenas a que los Estados lleven a cabo con sus instancias representativas procesos de consulta en los que se someta a su consideración todo proyecto de desarrollo o medida susceptible de afectarles significativamente.

La consulta como obligación es un deber de los Estados ante los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en el territorio nacional. El tratado internacional que reconoce esta obligación es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin duda, se trata de la fuente más importante del derecho a la consulta.

A nivel nacional, la Constitución establece, en su artículo 2o., apartado B, fracción IX, que es **obligación del Estado consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal y, en su caso, incorporar las recomendaciones que realicen.** Aunque este reconocimiento es limitado y bastante más restringido en comparación con el Convenio 169, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 1o. constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos no solamente forman parte del ordenamiento jurídico, sino que "son la Ley Suprema de toda la Unión", y que debe favorecerse en todo momento la protección más amplia, con lo cual el Convenio 169 es de aplicación directa en materia de consulta.

El artículo 2o. de la Constitución señala que la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes de desarrollo corresponde a la federación, a los estados y a los municipios. Esta participación de los tres niveles de gobierno se ve reflejada en el diseño del Protocolo, con la previsión de una serie de órganos encargados de la consulta que han de ser conformados, de manera conjunta, por autoridades federales, estatales y municipales

A nivel nacional, la SCJN ha sostenido criterios que se complementan y de los que se desprende, fundamentalmente, que todas las autoridades que emitan medidas que pueden causar un impacto significativo, o relacionarse con un proyecto de desarrollo a

gran escala, están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a llevar a cabo procesos de consulta. Además, la SCJN ha reconocido que la principal autoridad competente para llevar a cabo estos procesos es el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Debe tomarse en consideración que, en la mayoría de los casos, una medida o un proyecto objeto de consulta no involucra únicamente a una instancia, sino a varias dependencias, cada una en el ámbito de sus competencias, por lo que se trata a menudo de unos complejos andamiajes jurídicos. Este desafío busca ser atendido por el Protocolo al identificar, además de las comunidades indígenas, cuatro instancias dentro de todo proceso de consulta: *i)* la Autoridad Responsable, *ii)* el Órgano Técnico, *iii)* el Órgano Garante y *iv)* el Comité Técnico Asesor.

1. **Autoridad responsable:** reúne las dependencias de gobierno involucradas en la medida o el proyecto objeto de la consulta. (Conacyt)
2. **Órgano técnico:** INPI
3. **Órgano garante:** CNDH, Comisión Estatal correspondiente, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación
4. **Comité técnico asesor:** integrado por personas, instituciones u organizaciones cuya asesoría resulte de utilidad.

La presente moción suspensiva, como recurso del procedimiento, tiene como objeto señalar que, en el proceso legislativo del presente Proyecto a discusión, y para evitar la omisión de requisitos jurídicos y propiciar condiciones que incrementen la situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, **es pertinente realizar el proceso legal adecuado, por contener artículos relacionados a los pueblos y comunidades indígenas que no han sido sometidos al proceso de consulta**, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Tesis XXIX/2016 de la SCJN: Tesis aislada 2ª. XXIX/2016: Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados, por lo que es necesario interrumpir la discusión del presente asunto, y sea remitido a las comisiones que corresponda, previo trámite que así determine la propia Mesa Directiva y con los requisitos mínimos del proceso legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

Único.- Se suspenda la discusión sobre el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley de Planeación.

Palacio legislativo de San Lázaro, 25 de abril de 2023.

Atentamente



~~Sayonara Vargas Rodríguez~~
Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>